

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4586.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2565.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Estadística.—La Junta ge-

neral de Estadística en circular de 15 del corriente ha dispuesto la reunion de noticias referentes al número de los empleados que percibieron haberes de fondos municipales y el importe de sus sueldos en el año próximo pasado 1861.

En su consecuencia encargo à los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que luego de recibido el número del Boletín oficial en que se halle inserta esta circular dispongan la formacion del

estado, cuyo modelo va à continuacion, y lo remitan à la seccion de Estadística de este Gobierno ántes del dia 15 del próximo mes de abril.

De quedar en cumplimentar este servicio cuidaràn los Sres. Alcaldes de dar me oportuno aviso. Palma 28 de marzo de 1862.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

nero; pelo castaño; ojos pardos; nariz gruesa; cara regular; boca idem; barba lampiña; color triguëno; estatura 5 piés y una pulgada.

Núm. 2565.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lloseta.

El reparto del recargo extraordinario de un 5 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles para cubrir el déficit del presupuesto provincial de este año autorizado por Real órden, estará de manifiesto en esta Secretaría por espacio de ocho dias, à contar desde el de mañana à los efectos de reclamacion. Lloseta 26 de marzo de 1862.—Juan Bautista Alcover, Alcalde.—P. A. D. A.—Lorenzo Ramon, Secretario.

Núm. 2566.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE PALMA.

Por disposicion de este Tribunal se saca à pública subasta por término de 20 dias una casa consistente en botiga y entre-suelos, sita en esta ciudad y calle *d'en Morey*, señaladas con los números 11 y 12 de la manzana 50; quedando acordado para su remate el dia 25 de abril próximo à las doce de su mañana en los estrados del Tribunal.

Igualmente se sacan à pública subasta por término de 8 dias varios géneros y licores, quedando señalado para su remate el dia 8 del propio abril y siguientes útiles y necesarios à las diez de la mañana en los referidos estrados; cuyos géneros y casa embargados à Pedro Antonio

PROVINCIA DE LAS BALEARES. DISTRITO MUNICIPAL DE AÑO DE 1861.

ESTADO referente al número de empleados que percibieron sus haberes de fondos municipales, é importe de sus sueldos en el año 1861.

CONCEPTOS.	Número de individuos.	Importe de sus haberes. <i>Reales vellon.</i>
Administracion municipal.		
Policia de seguridad		
Policia urbana		
Instruccion pública.		
Beneficencia.		
Obras públicas.		
Correccion pública.		
Montes		
etc. etc.		

Se continuará espresando los demas conceptos si algun otro hubiere que comprender.

Se espresará por nota el número de mugeres que comprende el estado en cada uno de sus conceptos, y el importe de sus haberes.

Tambien se espresará por nota, las clases à que pertenezcan los empleados de cada uno de los conceptos que comprenda el estado.

Núm. 2564.

Vigilancia.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de este Gobierno, adoptarán las medidas oportunas para conseguir la captura

de los confinados licenciados Francisco Camilloti Velgique y Antonio Martin Ramos, cuyas señas se espresan à continuacion. Palma 29 de marzo de 1862.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Señas de Francisco Camilloti Velgique natural de Ynime en Austria: sin vecindad fija: hijo de Francisco y de Matea;

estado soltero y de oficio marinero; edad 23 años, estatura 5 piés y una pulgada; pelo negro; ojos pardos; nariz regular; barba clara, cara oval y color amarillento.

Señas de Antonio Martin Ramos natural de Chile, provincia de Valparaiso: sin vecindad fija; hijo de Tomas y de Jesus; edad 22 años; estado soltero; oficio mari-

Cañellas, se venden para con su producto hacer pago á Nadal Amengual de la cantidad de 551 libras, 7 sueldos, 3 dineros, intereses y costas.

Y se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación, advirtiendo que serán de cargo de los compradores los gastos de la subasta y diligencia de remate. Palma 26 de marzo de 1862.—V.º B.º—P. A. del Prior—El cónsul 1.º—Miró Granada.—Pedro José Bonet.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de marzo de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Búrgos ha seguido D. Sinfiriano Huerta con D. Nicolas García Briz sobre defensa por pobre, pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpuso el Fiscal de S. M. contra la sentencia pronunciada en 7 de enero del año último por la referida Sala:

Resultando que en 16 de marzo de 1860 el D. Sinfiriano acudió al Juzgado de Santander esponiendo que tenia que proponer demanda contra D. Nicolas García Briz sobre rescision de la venta de ciertos bienes; y que careciendo de recursos para soportar los gastos del litigio, pedia que se le admitiese la oportuna informacion de pobreza con citacion del D. Nicolas y del Promotor, y por los méritos de la misma se le declarase pobre y con derecho á defenderse como tal:

Resultando que conferido traslado á á García Briz y al Promotor, le evacuaron oponiéndose el primero á la solicitud de Huerta, y aplazando el segundo emitir su opinion para despues de practicadas las pruebas, solicitando que se recibieran á ella los autos y se pidiese cierto informe al Administrador de Hacienda pública:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicadas las que articularon las partes y unidas despues á los autos, se llevaron estos á la vista, citadas las partes y no habiéndose pedido por ninguna de ellas señalamiento de dia, se pronunció sentencia en 28 de junio declarando pobre para litigar á D. Sinfiriano Huerta, y con derecho mientras no mejorase de fortuna, á disfrutar los beneficios del art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que D. Nicolas García Briz interpuso apelacion, que le fué admitida; y sustanciándose la instancia en la Audiencia, se comunicaron los autos al Fiscal de S. M., el cual pidió que dejando sin efecto el fallo apelado se devolviera el pleito al Juez inferior para que subsanase los defectos que se advertian de no haber oido al Administrador de Hacienda, y de no haber emitido su dictámen el Promotor por no habersele entregado los autos despues de practicadas las pruebas:

Resultando que oido D. Sinfiriano Huerta y D. Nicolas García Briz, que impugnaron dicha peticion, mandó la Sala que volviera el pleito al Fiscal de S. M. para que emitiera dictámen sobre lo principal; y habiendo suplicado con reserva de los derechos que procedieran segun la ley, se determinó estar á lo acordado, en cuya virtud el Ministerio fiscal, repitiendo sus reservas y protestas, emitió dictámen sobre lo principal pidiendo la revocacion de la sentencia:

Resultando que visto el pleito, la Sala

segunda declaró no haber lugar á la peticion de nulidad ó reposicion deducida por la parte fiscal, y confirmó el fallo del Juez:

Y resultando que contra esta sentencia el Fiscal de S. M. interpuso en tiempo hábil recurso de casacion, fundado en la causa primera del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no habia sido emplazado en primera ni en segunda instancia el Administrador de Hacienda pública, ni habia dado dictámen el Promotor fiscal, cuyo recurso admitió esta Sala revocando el auto de la Audiencia:

Vistos, siendo ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que segun la causa primera del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede el recurso de casacion cuando falta el emplazamiento en cualquiera de las instancias de los que debieran haber sido citados para el juicio:

Considerando, acerca de la falta de emplazamiento de que se trata, que procedia la citacion del Administrador por exigir la Real instruccion de 1.º de octubre de 1851, la cual previene terminantemente que en las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados de primera instancia, á mas de los Fiscales y Promotores respectivos, deben ser citados los Administradores en representacion de la Hacienda:

Considerando que esta disposicion, vigente conforme á la Real orden de 4 de setiembre de 1852, no está derogada por los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun lo resuelto en Real orden de 3 de febrero de 1858:

Considerando, por último, que la sentencia de 7 de enero de 1861, pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, recayó sobre autos de defensa por pobre, en que se habia omitido emplazar en primera y segunda instancia al Administrador de Hacienda, cuya citacion era indispensable, conforme á lo prescrito en la espresada Real instruccion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada en estos autos, la cual casamos y anulamos; y mandamos que se devuelvan al Tribunal de que proceden para que, reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta que ha dado motivo al recurso, los haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de marzo de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 22 de marzo.*)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente de la cuenta de propios y arbitrios por ramos diferentes de la

provincia de Valencia, correspondiente á la época desde 1.º de marzo á fin de diciembre de 1822, rendida por D. Pedro Dimas Cervelló, depositario de la Diputacion provincial, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascués:

Visto que del exámen practicado en esta cuenta resultaron siete reparos, referentes á faltas de justificacion en las partidas, y diferencia de 1.229 rs. 8 mrs. de mémos cargo en las existencias figuradas en la misma:

Visto que formulado el correspondiente pliego de reparos fueron contestados y sobreseidos los seis primeros, quedando sin embargo subsistente el 7.º:

Visto que, no habiendo podido conseguir el esclarecimiento del mencionado reparo, se emplazó al cuentadante ó sus herederos por dos veces, sin que se hayan presentado á deducir el derecho que pudiera convenirles.

Visto el dictámen fiscal:

Considerando que apurados ya todos los medios sin resultado alguno, y prestadas las dos audiencias prescritas por la ley, quedó cerrada la discusion conforme á lo prevenido en el art. 43 de la misma, y los procedimientos ulteriores corresponden al expediente ejecutivo de reintegro,

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance 1.229 rs. 24 cénts. contra D. Pedro Dimas Cervelló, Depositario que fué de la Diputacion provincial de Valencia en 1822, condenándole, ó á sus herederos, si hubiere aquel fallecido, al reintegró á los fondos provinciales de la referida cantidad, quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta.

Espídase certificacion, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la *Gaceta*, y pase despues el expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 1.º de marzo de 1862.—Manuel Sanchez Ocaña.—Rafael de Navascués.—José Joaquin Mateos.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascués, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 8 de marzo de 1862.—Julian Saiz Milanés.

(*Gaceta del 13 de marzo.*)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

entre España y Francia para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos.

(*Conclusion.*)

(*Véanse los números 4584 y 85.*)

6.º Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaria ó abintestato, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesion, pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán conocer de ella

los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y faltar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entónces como representantes de la testamentaria ó abintestato, es decir, que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, bien entendido que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla, si de ella no se interpusiese apelacion, y continuarán entónces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio:

Y 7.º Organizar, si ha lugar á ello, la tutela ó curatela, con arreglo á las leyes de su país.

Art. 21. Si muriese un español en Francia ó un frances en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad territorial competente procederá con arreglo á la legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare, debiendo dar cuenta en el plazo mas breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado mas próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaria.

Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular mas inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el artículo 20 de este Convenio.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demas diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieron en tierra ó á bordo de los buques del mismo, durante el viaje, ó en el puerto adonde arribaren.

Art. 23. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nacion, despues que hayan sido admitidos á plática, interrogar á los Capitanes y tripulaciones; comprobar sus papeles de navegacion; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino y ocurrencias de la travesia; formar los manifiestos, y facilitarles el despacho de sus buques, y finalmente, acompañarlos á los Tribunales de justicia y á las oficinas de la administracion del país para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Los funcionarios del orden judicial y los Guardas y Oficiales de la Aduana no podrán en ningun caso practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin que los acompañe el Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que aquellos pertenezcan.

Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquier equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administracion de justicia.

El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules ó Vicecónsules, indicará una hora precisa; y si los Cónsules ó Vicecónsules dejaran de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 24. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraídos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir si no cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demas casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules cuando estos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 25. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulación de los buques mercantes de su nación que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentación del rol del buque ó de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulación. En vista de esta petición, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prisión y estarán mantenidos en las cárceles del país, á petición y á espensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que este encuentre ocasion de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar mas de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipación, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la estradicion hasta que el Tribunal haya dictado la sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecución.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 26. Siempre que no hubiese estipulación en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos países que entren en los puer-

tos respectivos, ó lleguen de arribada á los mismos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su nación, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallaren interesados en estas averías, pues en tal caso responderá su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 27. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas Potencias contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular mas próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Francia serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Francia.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para facilitar á los Agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el orden y garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulación, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

Por la intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que dén lugar las operaciones del salvamento y la conservacion de los objetos salvados, y de los eventuales á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques naufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de aduana, á ménos que no se destinen al consumo interior.

Art. 28. En todo lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, grúas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las facilidades y disposiciones respecto á las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá en los dos países sin diferencia alguna, el trato nacional, siendo la intencion de las altas Partes contratantes establecer en esto la mas perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.

Art. 29. Todas las disposiciones del

presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecución, así en la Península española é islas adyacentes, Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas ó que en adelante se abrieren al comercio extranjero, como en Francia y sus provincias de la Argelia.

Sin embargo, atendida la situacion especial en que se halla la Argelia, el Gobierno de S. M. Católica no se opondrá á que los súbditos españoles establecidos en ella tomen las armas, en caso de urgencia, con permiso de la Autoridad francesa, para la defensa de sus hogares, pero de ningun modo podrán ser movilizadas.

Art. 30. Todas las cláusulas de este Convenio concernientes á las testamentarias y abintestatos y naufragios y salvamentos, serán aplicables á las posesiones ultramarinas de uno y otro Estado, con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nación mas favorecida.

Art. 31. El presente Convenio estará en vigor por espacio de 10 años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra un año ántes de espirar el término la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año despues de que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 32. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos altas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado el dia siete de enero del año de gracia de mil ochocientos sesenta y dos.

Su Majestad el Emperador de los franceses ratificó este Convenio el 26 de febrero del presente año de 1862, y S. M. Majestad la Reina el 4 de marzo.

Las ratificaciones se canjearon en Madrid el 7 del mismo mes.

(Gaceta del 15 de marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado á D. Francisco de Luxán.

Dado en Palacio á diez y ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado á D. Florencio Rodriguez Vaamonde.

Dado en Palacio á diez y ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado á D. Facundo Infante.

Dado en Palacio á diez y ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado á D. Alberto Valdrich, Marques de Vallgornera.

Dado en Palacio á diez y ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De Conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Santiago Otero y Velazquez, comprendido en la categoría tercera del artículo 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del espresado Consejo.

Dado en Palacio á diez y ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José del Villar y Salcedo, comprendido en la categoría tercera del artículo 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo.

Dado en Palacio á diez y ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en destinar á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á D. José de Castro y Orozco, Marques de Gerona.

Dado en Palacio á diez y ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La índole especial de las obras públicas encomendadas a este Ministerio exige que las mas importantes se realicen por empresas constituidas con este objeto: es, pues, necesario facilitarles Ingenieros para asegurar la buena ejecucion, que interesa tanto al Estado como a las mismas compañías concesionarias.

Si hasta ahora se ha luchado con la escasez de personal que impedia satisfacer esta clase de atenciones y las que tiene a su cargo la Administracion, hoy que el cuerpo de Ingenieros va tomando mayor incremento, parece llegado el caso de poner en armonía con esta circunstancia las reglas que han de observarse para la salida de los que se destinan al servicio particular.

Así obtendrán las empresas facilidad de hallar empleados facultativos, el Estado seguridad de la buena ejecucion de las obras, y los Ingenieros medios de ampliar sus conocimientos y de acrecer su experiencia en provecho del servicio público y honra del cuerpo a que pertenecen.

La prudente limitación que se establece prohibiendo que pasen inmediatamente al servicio de las empresas los encargados de inspeccionarlas, aleja los inconvenientes que de esto pudieran tal vez seguirse, así como las disposiciones que, a imitacion de otros institutos análogos, fijan la situacion de los Ingenieros, compensan el derecho que se reserva el Estado de llamarlos de nuevo a su servicio cuando lo juzgue conveniente.

El Ministro que suscribe, al proponer la modificación del Real decreto de 22 de julio de 1857, cree haber hallado medio de satisfacer las exigencias del servicio de obras públicas con las disposiciones del adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar a la aprobacion de V. M.

Madrid 19 de marzo de 1862.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Marques de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

En atencion a las razones que Me ha espuesto mi ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ministro de Fomento podrá autorizar a los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que cuenten a lo menos cuatro años de servicio al Estado, para pasar al de corporaciones, empresas ó particulares. A la solicitud para utilizar los servicios de algun Ingeniero deberá necesariamente acompañar el documento que acredite la aceptacion por parte de éste.

Art. 2.º Concedida la autorizacion, el Ingeniero cesará de percibir sueldo del Estado, y será declarado supernumerario en el cuerpo.

Art. 3.º En virtud de esta declaracion se darán los ascensos de escala en el cuerpo, siempre que los Ingenieros en quienes recaigan cuenten dos años en el empleo que sirvan.

Art. 4.º Los cinco primeros años que los Ingenieros permanezcan con autorizacion al servicio de particulares les serán de abono para sus derechos pasivos, y durante el mismo período obtarán a los ascensos que puedan corresponderles en el cuerpo. Trascurrido aquel plazo, no conservarán otro derecho que el de ingresar

en la escala en el lugar que ocupaban al cumplirse los cinco años.

Art. 5.º No se autorizará para pasar al servicio de una empresa al Ingeniero encargado de su inspeccion, ni a los que hubiesen ejercido este cargo a no haber trascurrido tres años desde que cesaron en su desempeño.

Art. 6.º El Ingeniero que se halle al servicio de una empresa necesitará autorizacion especial para pasar al de otra, contándose siempre desde la primera el plazo a que se refiere el art. 4.º

Art. 7.º En los meses de enero y julio de cada año los Ingenieros destinados al servicio particular darán parte a la Direccion general de Obras públicas de los trabajos en que se hubieren ocupado en el anterior semestre.

Art. 8.º El Ministro de Fomento podrá revocar en cualquier tiempo la autorizacion concedida a los Ingenieros para que presten sus servicios a las corporaciones, empresas ó particulares.

Art. 9.º Queda derogado el Real decreto de 22 de julio de 1857.

Dado en Palacio a diez y nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Antonio de Aguilar y Correa.

(Gaceta del 23 de marzo.)

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado declarar que los Regentes de segunda clase y los Preceptores de latinidad y humanidades tienen aptitud legal para hacer oposicion a las cátedras de Institutos de segunda enseñanza, para cuyo desempeño no exigia mayores títulos académicos la legislacion vigente en la época en que los referidos Profesores recibieron sus títulos.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública. (Gaceta del 22 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido a informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Jue de primera instancia de Valverde del Camino para procesar a José Dominguez, alguacil de Zalamea, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Jue de primera instancia de Valverde del Camino la autorizacion que solicitó para procesar a José Dominguez, alguacil de Zalamea.

Resulta que, por hallarse inútil la cárcel del partido, fueron trasladados interinamente a la de Zalamea dos presos con causa pendiente:

Que no habiendo Alcaide en la cárcel de Zalamea, quedó encargado de la custodia de dichos presos el alguacil del Ayuntamiento por habitar en la misma cárcel; y habiendo entrado en la mañana del 28 de

octubre de 1860 a hacer la requisita de costumbre, encontró que por un agujero practicado en el techo contra el tejado se habian fugado los dos Presos durante la noche anterior:

Que dado parte inmediatamente al Alcalde por el alguacil, instruyó aquel el oportuno sumario en el cual declararon peritos que el agujero podia dar salida a un hombre: que se habia hecho arrojando una tabla medio podrida de las que forman el techo, y en seguida varias tejas sujetas con barro, operacion en que podia haberse invertido una hora. Tambien resultó que la evasion parecia haberse verificado descolgándose los presos del tejado a un corral inmediato de un hospital; que el alguacil tenia su habitacion en la parte opuesta a la en que los presos se hallaban encerrados; que un vecino creyó haber oido uno ó dos golpes en la madrugada del día de la evasion, y por último, que el alguacil hizo las requisas ordinarias en el día anterior:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, dirigió el procedimiento contra el alguacil por considerarle responsable como si fuese Alcaide, limitándose a ponerlo en conocimiento del Gobernador en virtud de estimar al interesado sujeto a la Autoridad judicial:

Que suscitóse cuestion sobre si la autorizacion era ó no necesaria, hasta que a propuesta de esta Seccion recayó resolucion, declarando necesario aquel requisito; y en su virtud pidióse por el Jue la autorizacion, que fué denegada por el Gobernador despues de oír al interesado y al Consejo provincial, fundándose en que no se ha justificado connivencia, malicia ni negligencia por parte del alguacil en la evasion de los presos.

Considerando que no resulta del expediente circunstancia alguna que induzca a presumir culpabilidad en el alguacil de Zalamea por la evasion de los presos, y antes por el contrario, la notoria inseguridad de la cárcel, y la diligencia con que aparece haber obrado adoptando las precauciones debidas en la noche misma de la fuga, alejan toda sospecha de connivencia por parte del alguacil;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1862.—Posada Herrera señor Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 19 de marzo.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido a informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Jue de primera instancia de Manresa para procesar a D. José Antonio Arán, Secretario del Ayuntamiento de Artés ha consultado, entre otras cosas, lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Jue de primera instancia de Manresa la

autorizacion que solicitó para procesar a D. José Antonio Arán, Secretario del Ayuntamiento de Artés.

Resulta:

Que el Teniente de Alcalde de dicho pueblo denunció al Juzgado el hecho de haberse presentado el Secretario referido en una junta de electores y mayores contribuyentes que se estaba celebrando para tratar de reclamaciones sobre listas electorales; y dirigiéndose al denunciante, que presidia la reunion, con descompasados gritos le llamó por dos ó tres veces perturbador del orden, y que no le reconocía para nada a pesar de ser Teniente de Alcalde:

Que instruidas diligencias, resultó cierto el hecho, añadiendo el denunciante en su ratificacion que el Alcalde reside en una casa de campo, razon por la cual acordó el Teniente la celebracion de la junta, en virtud de una instancia presentada por varios contribuyentes quejándose de no haber sido atendidos en las reclamaciones que habian formulado con motivo de alteraciones hechas en las listas para las elecciones municipales; y cuando el Secretario se presentó en la junta, iba acompañado del Alcalde, siendo ambos invitados por el Presidente para tomar parte en la reunion:

Que el Promotor fiscal opinó que debia sobreseerse en las diligencias, porque el hecho imputado al Secretario no podia calificarse de desacato en atencion a que el Teniente de Alcalde no funcionaba como tal en la junta, ni podia considerarse como superior inmediato del Secretario; y aun en el caso de que las palabras dirigidas por éste a aquel fueren calificadas de injuria ó calumnia, no podia seguirse el procedimiento de oficio:

Que el Jue, difiriendo del Promotor, halló méritos bastantes para proceder por desacato, conforme a los artículos 192 y 193 del Código penal, y en su consecuencia pidió la autorizacion; pero el Gobernador, despues de pedir informe al Alcalde (quien lo evacuó negando los hechos constitutivos de la denuncia), negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no puede hacerse cargo al Secretario de Artés del delito de desacato.

Considerando que el Secretario del Ayuntamiento de Artés, si bien se presentó acompañado del Alcalde en la junta convocada por el Teniente, no puede decirse que en aquel acto ejerciese las funciones propias de su cargo de Secretario, puesto que la ley no le autorizaba para intervenir oficialmente en la junta, y por lo tanto se entiende que tomó participacion en el asunto como simple particular y no como empleado administrativo;

La mayoría de la Seccion opina que es innecesaria la autorizacion solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 20 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.